

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 01/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2014-00030-00	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	OSCAR ALFONSO - VIASUS PINEDA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	Auto dispone obedecer superior	...	 
2	52001-33-33-002-2017-00153-01	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	MISAELENA MEZA TIMANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto mejor proveer	...	 
3	52001-33-33-005-2019-00133-01	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	MARIA AMPARO - ZAMORA DE RIZZO	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto mejor proveer	...	 

Medio de control: Reparación directa.
Radicación: 52001333300220170015301
N° interno: 8685
Demandantes: Misaelina Meza y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Auto de mejor proveer

Auto Interlocutorio N° D-003-12-2023

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta corporación considera necesario decretar las pruebas que se indican en la parte resolutive de este auto con el fin de clarificar la modalidad bajo la cual, el señor Román Meza permaneció privado de su libertad, y los extremos temporales entre los cuales se prolongó dicha medida.

Lo anterior, encuentra asidero en que, la boleta de libertad No. 026 del 24 de septiembre de 2015² y el acta de audiencia de preclusión³ celebrada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto el 28 de septiembre de 2015, se menciona que el señor Román Meza, para la fecha de emisión de los referidos documentos, se encontraba bajo prisión domiciliaria; información que contradice lo señalado por el INPEC en certificación del 8 de noviembre de 2016⁴, en la que se adujo que el señor Román Meza, habría permanecido recluido en el EPMSC-RM de Pasto entre el 7 de mayo de 2014 y el 24 de septiembre de 2015.

¹ La ortografía y redacción de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² FL. 28. Pdf 02.

³ Fl. 32. Pdf 02

⁴ Fl. 254. Pdf 01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN⁵**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que corrobore y certifique, la modalidad bajo la cual el señor Román Meza, identificado con C.C. 98.325.104, permaneció privado de su libertad por cuenta de la investigación 520016000485201306729, iniciada en su contra por el delito de tentativa de homicidio; así como el tiempo durante el cual se prolongó la privación de la libertad, en cada una de sus modalidades – intramural y domiciliaria-.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua, que informe si conoció sobre alguna petición de revocatoria de medida de aseguramiento, en favor del señor Román Meza, identificado con C.C. 98.325.104, dentro de la investigación 520016000485201306729 iniciado en su contra, por el delito de tentativa de homicidio, por hechos ocurridos en el mes de julio de 2013.

De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, se servirá allegar con destino a este proceso, las constancias procesales correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR a las requeridas, que, en lo posible, los documentos que se requieren en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁷.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

CUARTO.- ORDENAR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA que esté presto a colaborar en la consecución de la prueba.

⁵ Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

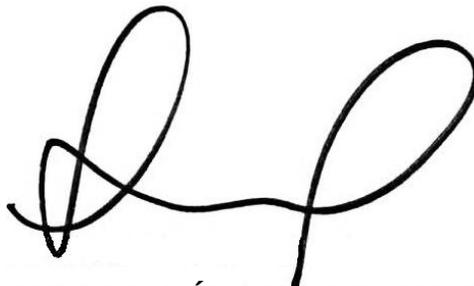
QUINTO.- NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁸, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁹, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderado parte demandante:** fifocaliz@hotmail.com
- **Fiscalía General de la Nación:**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
jurídica.pasto@fiscalia.gov.co
- **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:**
dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

⁸ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁹ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 520013333005-2019-00133-01
Número interno: 9506
Demandante: María Amparo Zamora De Rizzo
Demandado: U.G.P.P.
Auto Interlocutorio N° D-003-011-2023

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario establecer el tipo de vinculación que la docente demandante ostentó en las diferentes entidades territoriales en las que prestó sus servicios, con el fin de determinar si tiene derecho o no a la pensión gracia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**²:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Municipio de Pasto que **INMEDIATAMENTE SEA NOTIFICADO DE LA PROVIDENCIA**, certifique y/o informe lo siguiente:

¹ Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- Cuál era el nombre, lugar de ubicación y el carácter del plantel territorial, departamental o nacional en el que fue nombrada la señora María Zamora de Rizzo con CC No. 30723298 conforme al **Decreto No. 0948 del 30 de noviembre de 1994, remitirá el acta de posesión.** Se precisa que, según el mencionado decreto, la docente fue nombrada en centro de educación especial, sin embargo, en el decreto como tampoco en el certificado se precisa el nombre del establecimiento, su lugar de ubicación ni su carácter.
- Se precisará si el tiempo laborado por la señora María Zamora de Rizzo con CC No. 30723298 en virtud del **242 del 9 de mayo de 2001 fue como docente, en virtud a que, en el certificado laboral al referir el establecimiento educativo, únicamente se dice “secretaría de educación departamental”.** En todo caso, se precisará el lugar de labores y el cargo.
- Se enviará copia digital de los siguientes **Decretos 1191 del 30 de agosto de 1999, 203 del 23 de abril de 2001, 242 del 9 de mayo de 2001, 1063 del 27 de enero de 2001 y 980 del 20 de septiembre de 2004.** Y actas de posesión en caso de existir.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante que INMEDIATAMENTE SEA NOTIFICADO DE LA PROVIDENCIA, allegue copia digital de los siguientes **Decretos 1191 del 30 de agosto de 1999, 203 del 23 de abril de 2001, 242 del 9 de mayo de 2001, 1063 del 27 de enero de 2001 y 980 del 20 de septiembre de 2004.**

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 520013333005-2019-00133-01 (9506)

Demandante: María Amparo Zamora De Rizzo

Demandado: U.G.P.P.

Auto de mejor proveer

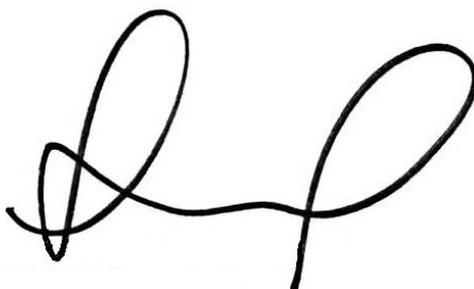
TERCERO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA que este presta a colaborar en la consecución de la prueba.

CUARTO.- NOTÍFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁵, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁶, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderado parte demandante:** asleyesnotificaciones@gmail.com
- **Apoderado parte demandada y UGPP:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oscarf.ruanob@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 520013333005-2019-00133-01 (9506)

Demandante: María Amparo Zamora De Rizzo

Demandado: U.G.P.P.

Auto de mejor proveer



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001-33-31-000-2014-00030-00
Proceso: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Oscar Alfonso Viasus Pineda
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada ponente: Sandra Lucia Ojeda Insuasty

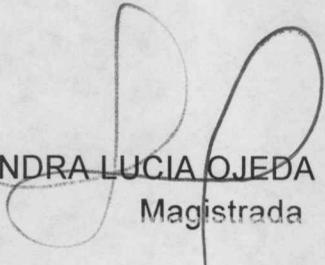
Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, reformó la sentencia proferida por esta corporación el 08 de abril de 2016, revocó la condena en costas impuesta en primera instancia y no condenó en costas en segunda instancias, por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se revocó y se negó la condena en costas se dispondrá el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

CSO 3111111111